

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 665-2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELICA VALLEJO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF

1. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de auto del 11 de octubre de 2018 se admitió la demanda, proveído que fue notificado a la demandada y al Ministerio Público el 2 de julio de 2020.

Posteriormente, la parte demandante presentó reforma de la demanda mediante memorial allegado al buzón judicial el 5 de octubre de 2020.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante

notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Líneas del Juzgado)

Conforme la pauta normativa en cita, encuentra el despacho que la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual el extremo activo de la Litis puede adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, en cuento a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas, la cual podrá proponer una sola vez y hasta los 10 días después del vencimiento del término de traslado otorgado para contestar la demanda.

Sentado lo anterior, y conforme constancia secretarial que antecede se observa que la parte actora se encontraba dentro del término establecido en el numeral 1º de la norma transcrita para presentar la solicitud de reforma a la demanda, aunado a que el escrito cumple con los requerimientos establecidos por el legislador, razón por la cual, la reforma deprecada resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

3. RESUELVE

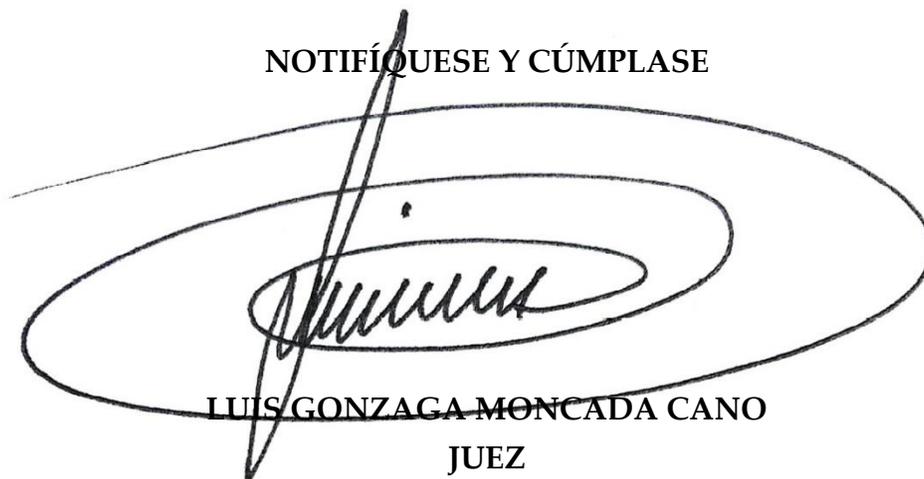
PRIMERO: Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE LA REFORMA** de la demanda que propone la parte demandante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto a los sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y envíese el mensaje de datos a que hace referencia el numeral 2 del art. 201 *ibidem*.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de quince (15) días, para que la parte demandada pueda contestar la reforma.

CUARTO: Vencido el término anterior, CONTINÚESE con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over a large, hand-drawn oval. The signature is positioned in the center of the oval.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ